

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	680514089001 2020 00036 00
DEMANDANTE	EDUARDO VARGAS SIERRA
DEMANDADOS	JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ
AUTO	ASUME CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante oficio 0334 de fecha 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, remitió a este juzgado proceso REIVINDICATORIO propuesto por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, en contra JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ, después de haber decidido en providencia del 25 de agosto de 2020, sobre la declaración de infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Jordán, mediante auto del 21 de noviembre de 2019 e informado al Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de San Gil, quien mediante oficio TSDJ- 0247 de fecha 25 de junio de 2020 había comunicado la designación como Juez Ad-hoc para decidir.

A pesar que este Juzgado mediante auto de fecha 24 de julio del año en curso declaró infundado el impedimento formulado, este despacho acata lo decidido por el superior y procederá a avocar el conocimiento.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a reivindicar un predio ubicado en el sector urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39, del municipio de Jordán, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, que se encuentra en posesión por los demandados.

Así las cosas, en el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los **hechos**, que los señala como elementos facticos, en un párrafo denominado “*causa petendi*” tenemos:

Los hechos deben ser redactados conforme al objeto de la acción y de las pretensiones; en la mayoría se refiere es a los aspectos derivados de la situación del antiguo habitante y la posesión de los demandados.

Debe incluir un hecho primero o redactar mejor el mismo, porque siempre este debe ir en consonancia con la primera pretensión, en el que se señale como fue adquirido el dominio por el demandante ese predio, del cual señala es titular, además explicar si lo que pretende es reivindicar la totalidad del predio con matrícula 319-50968, señalando los linderos de predio a reivindicar, si coinciden exactamente con los expresados en la escritura 101 del 21 de febrero de 1964 de la Notaría Segunda de San Gil, si en estos linderos quedan cobijadas las dos nomenclaturas, que allí se señala, es decir la Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39 del municipio de Jordán, o es una sola con la modificación por actualización.

Respecto a las **pretensiones**, en términos generales se encuentran bien enfocadas, sin embargo se sugiere redactar mejor la primera en concordancia con lo expresado para los hechos.

Respecto a la **inscripción de la demanda**, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el veinte (20%) por ciento del valor del bien, conforme al avalúo catastral.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, y como quiera que se debe subsanar entonces deberá corregir el acápite de **la cuantía**.

Así mismo, adecuarla en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Revisado el sistema SIRNA, el apoderado No aparece allí registrado; por lo que deberá actualizar sus datos o inscribirse en el portal SIRNA de la página web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, y el numeral 15, del Artículo 28 de la ley 1123 de 2007; que dispone: *"Tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden**, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional."*

En concordancia con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y en especial Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos

de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 9 y 11° del artículo 82; numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso Reivindicatorio de bien inmueble, promovido por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, en su condición de representante de la “Parroquia San José de Jordán Sube”, en contra JESÚS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO, respecto del predio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968, ubicado en el Municipio de Jordán.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, instaurada por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, en su condición de representante de la “Parroquia San José de Jordán Sube”, en contra JESÚS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante preste caución, en el monto señalado, para inscribir la demanda conforme al artículo 590 del C. G. del P.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER al Doctor OMAR ROCHA MANTILLA, identificado con la C.C. 6.770.359 y T.P. N° 51.908 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del señor presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, en su condición de representante de la “Parroquia San José de Jordán Sube”, conforme a la sustitución que le efectuará el apoderado inicial doctor AVELINO CALDERON RANGEL en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18fae5beffe27593082ad752f16ee97e0c292582e89c2abeac4dcc3f8064f9f

Documento generado en 18/09/2020 04:48:03 p.m.